

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 78.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Paredes de Nava me participa que se ha presentado en aquella Alcaldía el vecino de la misma Antonio Castro Osorno manifestando que su hijo Castor Castro Muñoz se había ausentado de su casa sin su consentimiento desde el día 28 de Marzo último y que á su juicio ha podido dirigirse á Madrid á casa de un tío suyo llamado Manuel Castro, que habita en la plazuela de San Gregorio, núm. 24, ó á Santander en busca de trabajo, el cual lleva el pase de su situación, partida de nacimiento y cédula de vecindad; vá vestido de pana color aceituna, tapabocas claro, boina azul y calzado gordo, su estatura un metro 680 milímetros, color moreno, cara redonda, ojos y pelo negros y barba cerrada.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 2 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último publicada en la Gaceta del 31 del mismo mes relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó

en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilite á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir las deudas del Estado, 4 por 100 amortizable, bi-

lletes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas, en deuda perpétua interior al 4 por 100.

Art. 2.º La conversión será voluntaria y se realizará á la par en renta, ó sea conservando á los acreedores el rendimiento íntegro que por sus actuales títulos les reconoce la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los tipos de canje serán los que á continuación se expresan:

POR CIENT UNIDADES DE	Unidades de 4 por 100 perpétuo.
4 por 100 amortizable....	113
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	120
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	100
Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, Serie A.....	127'50

Art. 4.º Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie B, se permutarán al tipo de 83'25 de deuda perpétua por cien unidades de su importe, como compensación del pago ulterior de sus intereses en moneda española.

Art. 5.º Se unificará el vencimiento de las obligaciones hipotecarias de Filipinas de ambas series con el de la deuda perpétua al 4 por 100 en que se convierten, abonando en metálico á sus tenedores la fracción de intereses devengados hasta el primer cupón que lleven los títulos que por virtud de la conversión reciban.

Art. 6.º La permuta de títulos se verificará de manera que se conviertan los presentados en otros de serie equivalente ó de la serie de mayor cuantía inmediata inferior, tal como se especifica en las tablas de conversión que acompañan á la presente ley.

La acumulación de títulos y series será potestativa, pero no obligatoria, para los presentadores.

En lo sucesivo, el canje de los títulos inutilizados se realizará sustituyéndolos por otros idénticos.

Art. 7.º A los tenedores de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y de obligaciones hipotecarias de Filipinas, se les expedirán certificados del número é importe de los títulos que presenten á la conversión. Estos certificados serán talonarios, quedando custodiados los libros matrices por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 8.º Los residuos con que ha de realizarse la conversión serán de 1'25, 10, 15 y 50 pesetas, especificando en su redacción la procedencia, y admitiéndolos á convertir en títulos de la serie H de 200 pesetas.

Art. 9.º Por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijará la fecha en que haya de comenzar la conversión.

Desde esa fecha no se admitirán en fianzas y garantías con el carácter de amortizables los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley.

A los dos meses de abierta la conversión se verificará de oficio la de los títulos de las deudas expresadas, constituidos en fianza, garantía ó depósito, así en la Caja general, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, como en el Banco de España y en las suyas si los interesados no han acudido á retirarlos y sustituirlos por otros valores dentro de aquel plazo. Los nuevos títulos de deuda perpétua correspondientes á cada fianza ó depósito continuarán surtiendo los mismos efectos que los actuales, mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Art. 10. Los títulos de renta perpétua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cartera á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891, por un valor igual á aquél que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizable que convierta.

Art. 11. La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España, y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y residuos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que origine al Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la deuda perpétua que continuará desempeñando, con arreglo al art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, se abonará á dicho establecimiento una comisión de 0'25 céntimos por 100 sobre el importe de los intereses que satisfaga.

Art. 13. El Gobierno entregará al Banco Hispano-Colonial, en pago de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una comisión de 1 por 100 nominal sobre el valor también nominal, de los títulos de deudas coloniales que reciba,

amortice y convierta, pagadera en deuda perpétua del 4 por 100 interior.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para satisfacer los gastos que origine esta conversión, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la Deuda pública, á la razón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á la conversión si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

TABLAS DE CONVERSION.

Núm. 1.—4 por 100 amortizable.

4 POR 100 AMORTIZABLE.			4 POR 100 PERPÉTUO.			
Series.	Títulos.	Pesetas.	Series.	Títulos.	Pesetas.	Residuos.
A	1	500	A	1	500	65'00
B	1	2.500	B	1	2.500	25'00
			G	1	100	
			H	1	200	
C	1	5.000	A	1	500	50'00
			C	1	5.000	
			G	1	100	
D	1	12.500	A	3	1.500	25'00
			D	1	12.500	
			G	1	100	
E	1	25.000	A	1	500	50'00
			B	1	2.500	
			E	1	25.000	
			H	1	200	

Número 2.—Deudas coloniales.

DEUDAS.	ACTUAL SIGNO			4 POR 100 PERPÉTUO			
	SERIES.	TÍTULOS.	PESETAS.	SERIES.	TÍTULOS.	PESETAS.	RESIDUOS.
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	Única.	1	500	A	1	500	,
				G	1	100	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1890.....	Única.	1	500	A	1	500	»
Obligaciones de Filipinas.....	A	1	500	A	1	500	37'50
				G	1	100	
Obligaciones de Filipinas.....	B	1	500	H	2	400	16'25

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Montes.

Por acuerdo del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta á los quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de Velilla de Guardo, ciento cinco piezas de haya de veinte á cuarenta centímetros de circunferencia por tres y treinta y siete y medio de longitud y depositadas en el Alcalde de Guardo, bajo el tipo de tasación de cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos; debiendo verificarse la subasta con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, sin más condiciones especiales para la subasta que la de que el concesionario de ésta ingrese el 10 por 100 del valor que adquieran los productos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en un plazo de quince días, contados á partir del en que se le notifique la aprobación de la subasta y que ingrese igualmente el 90 por 100 restante en arcas de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte del modo y forma que dicha Junta determine.

Palencia 31 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe interino, Ramón Adarraga.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de veinte robles y quince hayas

procedentes del monte La Dehesa, de Estalaya, tasados en 349 pesetas y anunciada segunda subasta para el día 12 de Febrero último, ésta no se celebró, según manifestación del Alcalde del Ayuntamiento de Celada; en su consecuencia, el Sr. Gobernador civil por providencia de este día ha señalado el día 8 de Abril próximo y hora de las once de su mañana para que tenga lugar ante el Alcalde de Celada de Robledo la celebración de dicha segunda subasta, bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 80, correspondiente al día 6 de Octubre de 1899 y el tipo de tasación de 349 pesetas arriba mencionado.

Palencia 31 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe interino, Ramón Adarraga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Propiedades.

Anuncio.

En virtud de las atribuciones que confieren á los Delegados de Hacienda la Real orden de 10 de Enero de 1898 y art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año, el Señor Delegado de Hacienda tuvo á bien nombrar con fecha de ayer Comisionado subalterno de Ventas, en el partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga á D. Matías Martín Mayor.

Lo que se hace público por medio

de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general y á los efectos prevenidos que rigen sobre la desamortización civil y mandato del Sr. Delegado.

Palencia 31 de Marzo de 1900.—El Jefe de la Sección, Tomás Dueñas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber que á este Juzgado y por repartimiento á la Escribanía del que refrenda, se ha acudido por el Procurador Don Juan Ortega Guardia, en nombre y con poder de Don José María González Trevilla y de Don Francisco Javier Gutiérrez Cossío, vecinos de Santander y Valladolid, acreedores de Don Longinos Abia Herrero, domiciliado en Villamuriel de Cerrato, con escritos de seis y trece del actual, solicitando la declaración formal en estado de quiebra del repetido Don Longinos Abia, el cual por auto de ayer ha sido declarado y mandado que se anuncie el estado de quiebra del Don Longinos por medio de edictos que se publiquen en esta Ciudad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En cumplimiento del expresado

auto y para que pueda tener lugar su publicación, expido éste que firmo en Palencia á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano Tarancón, de 27 años de edad, estatura más alta que baja, tira á delgado, gasta bigote rubio; viste pantalón de pana oscuro, chaqueta de paño á cuadros color café y botas de becerro de una sola pieza, es hijo de una tal Antonia ó Isabel, natural ó criado en Burgos, de oficio quinquillero, se ignora su domicilio y paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Palencia y Burgos comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de hurto de un carro, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura de José Serrano Tarancón, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido por haberse dictado auto decretando la prisión del mismo en mentada causa.

Dada en Astudillo á treinta de Marzo de mil novecientos.—N. García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.